



Resolución No. CSJBOR23-1180
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00654-00

Solicitante: Beredith Romero Menco

Despacho judicial: Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox

Funcionario judicial: Beatriz Caballero Donado y David Pava Martínez

Clase de proceso: Penal

Número de radicación del proceso: 13430-60-01-118-2019-01964

Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sala: 21 de septiembre del 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 18 de agosto del 2023, la señora Beredith Romero Menco, en calidad de madre de la menor víctima, dentro del proceso penal, identificado con radicado 13430-60-01-118-2019-01964-00, que cursa en el Juzgado 1° Penal del Circuito de Magangué, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, la última audiencia que se llevó a cabo dentro del proceso fue a finales del año 2022, sin que se hayan celebrado las diligencias posteriores que en derecho corresponden.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-822 del 25 de agosto de 2023, se dispuso requerir a la doctora Beatriz Caballero Donado, Jueza 1° Penal del Circuito de Magangué, y a la secretaria de ese despacho judicial, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 25 de agosto del año en curso.

Dentro de la oportunidad correspondiente, la doctora Dina Quiñones Bolaños, secretaria del Juzgado 1° Penal del Circuito de Magangué, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el Fiscal Seccional el 14 de enero de 2022, presentó escrito de acusación en contra del procesado; ii) que el 18 de enero de ese año se avocó conocimiento y se fijó fecha de audiencia para la formulación de la acusación; iii) que mediante auto del 3 de febrero de 2022, la titular del despacho se declaró impedida para conocer de fondo como juez de conocimiento por haber actuado como juez de control de garantías en segunda instancia; y iv) que de conformidad con lo anterior, el 8 de febrero de 2022, el expediente fue remitido a los Jueces Promiscuos del Circuito de Bolívar en turno en Mompox.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

En atención a lo manifestado bajo la gravedad de juramento por la doctora Dina Quiñones Bolaños, en calidad de secretaria del Juzgado 1° Penal del Circuito de Magangué, mediante Auto CSJBOAVJ23-883 del 4 de septiembre de 2023, se dispuso requerir al doctor David Pava Martínez, Juez 2° Promiscuo del Circuito de Mompox, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministren información detallada sobre el proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado a través de mensaje de datos del 7 de septiembre del año en curso.

3. Informes de verificación de los servidores judiciales



SC5780-4-4

En la oportunidad respectiva, los doctores David Pava Martínez y Saul Alberto González Mondol, juez y secretario, del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompo, rindieron el informe solicitado de forma conjunta y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el proceso de la referencia fue recibido por el despacho el 17 de agosto de 2022, ante el impedimento formulado por el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de Mompo; ii) que el 16 de septiembre de 2022, se celebró audiencia en la que se practicó el testimonio de la menor, y se fijó fecha para la continuación del juicio oral el 20 de octubre de 2022; iii) que el 20 de octubre de 2022, se declaró fallida la diligencia antes los graves problemas de conectividad del fiscal y la inasistencia del defensor, por lo que se reprogramó para el 10 de noviembre de 2022; iv) que el 10 de noviembre de 2022, se declaró fallida la diligencia ante la inasistencia de todos los convocados, y se fijó fecha de audiencia para el 30 de noviembre de 2022; v) que el 30 de noviembre de esa anualidad, se declaró fallida la diligencia ante la inasistencia del fiscal, por lo que se reprogramó para el 25 de enero de 2023; vi) que el 25 de enero hogaño, se declaró fallida la diligencia ante la inasistencia de los testigos, y se fijó fecha de audiencia para el 20 de febrero de 2023; vii) que el 20 de febrero del año en curso, se celebró la audiencia conforme a lo programado y se practicó un testimonio, así mismo, se fijó fecha para la continuación de la audiencia para el 8 de marzo de 2023; viii) que el 8 de marzo hogaño, se declaró fallida la diligencia ante la solicitud de reprogramación presentada por el defensor, por lo que se reprogramó para el 2 de mayo de 2023; ix) que el 2 de mayo del año en curso, el despacho ante la imposibilidad de instalar la audiencia por problemas de conectividad, la reprogramó para que 1° de junio de 2023; x) que le 1° de junio hogaño, el despacho reprogramó para el 5 de julio siguiente la diligencia, por una audiencia de preclusión; xi) que el 5 de julio de 2023, el defensor solicitó la reprogramación de la diligencia ante la falta de sus testigos, por lo que se fija nueve fecha para el 15 de agosto de 2023; xii) que el 15 de agosto del año en curso, se declaró fallida la diligencia ante la inasistencia del defensor y el procesado, y se fijó fecha de audiencia para el 11 de octubre siguiente; xiii) que por oficio se solicitó al defensor justificar su inasistencia, so pena de compulsar copias y solicitar la designación de defensor público al procesado; ix) que el 17 de agosto del año en curso, el defensor allegó acta de audiencia preliminar ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Onofre, como justificante de su inasistencia; y xx) que dentro del proceso no se ha configurado mora o irregularidad alguna, razón por la cual solicita el archivo del trámite administrativo.

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

En atención al comunicado del 12 de septiembre de 2023, de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sobre las fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial, al Acuerdo No. PCSJA23-12089/C1 del 13 de septiembre de 2023, y al Acuerdo No. PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023, por los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales y administrativos, respectivamente, la presente resolución se emite el 25 de septiembre de la presente anualidad.

2. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por la señora Beredith Romero Menco, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han existido

actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

4. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

5. Caso en concreto

La señora Beredith Romero Menco, en calidad de madre de la menor víctima dentro del proceso penal de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° Penal del Circuito de Magangué, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, la última audiencia que se llevó a cabo dentro del proceso fue a finales del año 2022, sin que se hayan celebrado las diligencias posteriores que en derecho corresponden.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, los doctores David Pava Martínez y Saul Alberto González Mondol, juez y secretario, del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompo, rindieron el informe solicitado de forma conjunta y afirmaron bajo la gravedad de juramento que dentro del proceso de marras no se ha configura mora o irregularidad alguna, pues en cada diligencia se han fijado las fechas para llevar a cabo las audiencias respectivas.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por el servidor judicial requerido bajo la gravedad de juramento, y el expediente digital allegado, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
-----	-----------	-------

1	Recepción del expediente en el despacho encartado	17/08/2022
2	Audiencia celebrada y en la cual se practicó un testimonio	16/09/2022
3	Audiencia fallida por problemas de conectividad del fiscal	20/10/2022
4	Audiencia fallida por inasistencia de todos los convocados	10/11/2022
5	Audiencia fallida por inasistencia del fiscal	30/11/2022
6	Audiencia fallida por inasistencia de los testigos	25/01/2023
7	Audiencia celebrada conforme a lo programado	20/02/2023
8	Audiencia fallida por solicitud del defensor privado	08/03/2023
9	Despacho reprograma la audiencia fijada para el 02/05/2023, por problemas de conectividad	02/05/2023
10	Despacho reprograma la audiencia fijada para el 01/06/2023, por audiencia de preclusión	01/06/2023
11	Defensor privado solicita la reprogramación de la audiencia programada para el 05/07/2023	05/07/2023
12	Audiencia fallida por inasistencia del defensor privado y del procesado, y se reprograma la diligencia para el 11/10/2023	15/08/2023
13	Defensor allega acta de audiencia que justifica su inasistencia a la audiencia programada para el 15/08/2023	17/08/2023
14	Comunicación del requerimiento de informe dentro del presente trámite administrativo	07/09/2023

De las actuaciones relacionadas en precedencia se tiene que, el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompo, el 15 de agosto de 2023, reprogramó la audiencia de continuación de juicio oral para el 11 de octubre del año curso, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación dentro del presente procedimiento administrativo el 7 de septiembre de 2023.

Amén de lo anterior, en el caso en concreto no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuentas que el despacho ha reprogramado todas y cada una las fechas de audiencias fracasadas, con anterioridad al presente trámite administrativo, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

No obstante, esta Seccional debe precisar que, al estudiar de forma detallada el recuento de actuaciones presentado por el despacho encartado, resulta evidente que el fracaso de 9 audiencias en el trámite del proceso de la referencia, afectan gravemente el principio de celeridad que debe revestir el procedimiento penal, razón por la cual, si bien dentro del proceso objeto de vigilancia no se determinaron sucesos de mora presente, no puede pasar por alto esta Corporación, el tiempo desproporcionado que ha implicado la reprogramación de esas diligencias, razón por la cual, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que gozan los jueces de la República, se resolverá exhortar al doctor David Pava Martínez, Juez 2° Promiscuo del Circuito de Mompo, para que, en virtud de las circunstancias particulares del caso, haga uso de los poderes correccionales dispuestos en el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal¹, y adopte los mecanismos legales que considere necesarios para evitar maniobras dilatorias por parte de los extremos procesales.

III. RESUELVE

¹ ARTÍCULO 143. PODERES Y MEDIDAS CORRECCIONALES. El juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá tomar las siguientes medidas correccionales: (...).

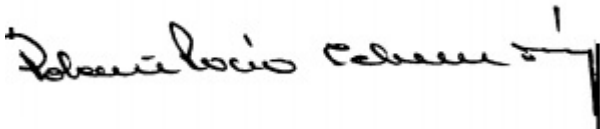
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Beredith Romero Menco, madre de la menor víctima dentro del proceso penal, identificado con radicado No. 13430-60-01-118-2019-01964-00, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Exhortar al doctor David Pava Martínez, Juez 2° Promiscuo del Circuito de Mompox, para que, en virtud de los hechos particulares del caso en concreto, haga uso de los poderes correccionales previstos en el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal, y adopte los mecanismos legales que considere necesarios para evitar maniobras dilatorias que impidan la celeridad en trámite del proceso.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al peticionario, y a los doctores David Pava Martínez y Saul Alberto González Mondol, juez y secretario, del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA